
DECRETOS DEL REY NUESTRO SEÑOR.

LUNES 26 DE ENERO DE 1824.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha 18 de diciembre el Real decreto siguiente: Teniendo presente que la causa esencial del mal estado de la Real Hacienda es la falta de cuenta y razon y de perfecta armonía entre los establecimientos directivos de Recaudacion y los de Distribucion, sin los cuales no pueden calcularse anticipadamente los gastos, ni saberse con certeza el producto de las rentas del Estado; es mi Real voluntad: 1.^o Que desde 1.^o de enero del año próximo de 1824 se lleve con absoluta separacion la cuenta de administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan de la distribucion de sus productos. 2.^o Que la primera esté á cargo de la Direccion general de Rentas, y la segunda al de Tesorería mayor. 3.^o Que de la data de recaudacion resulte el cargo seguro de la distribucion. 4.^o Que para facilitar el desempeño de las atribuciones de la Tesorería mayor se creen dos establecimientos que cuiden del cumplimiento de las obligaciones respectivas á los Ministerios de Guerra y Marina. 5.^o Y que me propongais inmediatamente las plantas que para llenar dichos objetos han de tener en lo sucesivo la Direccion general de Rentas, la Tesorería mayor y los dos expresados establecimientos, como igualmente el sistema de cuenta y razon que haya de observarse en todos; cuidando mucho de que resulte una conocida economía en el número de empleados y en los gastos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.

Y de Real orden &c. Madrid 4 de enero de 1824. — Luis Lopez Ballesteros.

El REY: El bien de mis pueblos, á cuya felicidad está unida la mia y la gloria de mi Corona, ha sido siempre el objeto constante de mis deseos, y es ahora el de mi firme resolucion de emplear los medios eficaces de promoverlo, remediar graves males dimanados de causas varias, y preparar para lo venidero mayores bienes, que solo pueden lograrse con zelo constante é ilustrado

En los tiempos presentes, en que el poder y la gloria misma de los Soberanos y de las Naciones han llegado á fundarse en el sosiego y la abundancia de los bienes que trae la paz por medio del comercio, de las artes y fabricas, y demas ramos y ocupaciones que se auxilian y fomentan mutuamente; la España, favorecida de la naturaleza con frutos y materias abundantes, situada ventajosamente para el tráfico con todas las naciones, debiera ser mas afortunada y poseer mayores riquezas y poblacion, si las disposiciones felices y fecunda imaginacion de sus naturales no encontrasen estorbos que amortiguasen su actividad é inutilizasen á veces sus esfuerzos. Deseando Yo removerlos, y abrir todos los caminos á la riqueza pública, dando cuantas providencias convengan á tan deseado é importante fin, he venido en crear una Junta, compuesta de personas zelosas del bien de estos reinos, y distinguidas por sus luces y conocimientos, que Yo nombraré, presidida por mi Consejero de Estado D. Juan Perez Villamil, para que, fijando su atencion en todos los ramos de la riqueza pública, así en los que dan los alimentos y las materias primeras, como en las artes que las elaboran, en el comercio, que facilitando el consumo mantiene y aumenta la produccion, y en todos los demas puntos anexos y conexos, auxiliares y dependientes de ellos, examine las leyes y disposiciones vigentes, y me proponga las mejoras que mas convengan, y los demas medios que puedan contribuir directa ó indirectamente al aumento y perfeccion de los productos territoriales é industriales, al adelantamiento de las artes, y á la extension y fomento del comercio y navegacion: y como materias tan importantes y graves piden constante atencion y vigilancia, en lo sucesivo quiero que esta Junta examine y me consulte, si para el gobierno de estos ramos, cuidar de la observancia de lo que estuviere mandado y Yo mandare en adelante, consultando en los demas casos que ocurran y fuere necesario reunir las noticias, hechos y conocimientos que son indispensables para el acierto, será conveniente restablecer la Junta general de Comercio, Moneda, Minas y Dependencias de extranjeros, con la misma ú otra denominacion, señalando las facultades y atribuciones que ha de tener, y proponiéndome las demas disposiciones que sean consecuentes y necesarias para el completo y acertado gobierno de tales ramos. Y para que la Junta que tengo á bien crear pueda reunir las noticias é instruccion que necesitare para el mejor desempeño del importante cargo que figa

á su zelo, la autorizo para pedir las á los Consejos, Autoridades, Corporaciones y personas particulares, cuya cooperacion merecerá mi Real agrado, no dudando que todos ayudarán eficazmente al aumento del bien comun y al cumplimiento de los mas vivos deseos de mi corazon. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Estú rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de enero de 1824. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en papel de 17 de diciembre último, se ha servido mandar que á todos los sujetos que se hayan revalidado en la facultad de Farmácia durante la dominacion del gobierno revolucionario con las circunstancias y requisitos que exigen las leyes, se les recojan sus títulos y se les expidan otros nuevos, prestando antes en esa junta ó ante la Justicia y Cura párroco del pueblo de su residencia el juramento que han omitido de defender el misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María nuestra Señora, y completando el depósito establecido por las leyes que se pagaba antes del 7 de marzo de 1820 y los pequeños gastos que ocasiona á los fondos de la junta la expedición de sus títulos: que á los que se hubiesen examinado sin tener los 25 años de edad que exige la ley, se les suspenda el ejercicio de la facultad hasta tanto que acrediten que los han cumplido; ó que presenten la dispensa de edad correspondiente, sujetándose en lo demas á lo que los otros; y que respecto de aquellos que se hayan examinado sin haber cumplido los años de estudios que prescriben las leyes, ó que los hayan permutado por los de otras ciencias ó ramos ajenos de la Farmácia, ó que hayan sufrido sus exámenes por profesores extraños de esta facultad, cuyas circunstancias pueden perjudicar gravemente á la salud pública, se les prohiba el ejercicio de dicha facultad y que queden sujetos á nuevo examen arreglado á las leyes para poderla ejercer; en cuyo caso deberán completar solamente sobre el depósito que hubieren consignado lo que reste al establecido por ordenanza y los gastos extraordinarios como los demas. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de enero de 1824. — El Conde de Ofalia. — Señores de la junta superior de Farmácia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion de Rentas, con fecha de 4 del corriente, la Real orden que sigue :

Habiéndose enterado el REY nuestro Señor del papel de VV. SS. de 10 del mes próximo pasado, proponiendo las reglas que deben establecerse para abonar los suministros á los pueblos que los dieron á las tropas constitucionales despues del mes de junio último, y que tenian adelantado en estos créditos mas de lo que importan sus contribuciones ordinarias, atrasadas y corrientes hasta fin de aquel, cuya propuesta es motivada de los oficios del Intendente de Granada de 27 de setiembre del año anterior, acerca de lo que debia practicar en el asunto con la poblacion de Cañar y otras que se hallan en igual caso, y reclamaba el abono total de sus suministros; se ha servido S. M. conformarse con las cinco reglas que comprende la consulta de VV. SS. mandando que corra á su cargo el circularlas por orden, como el que se imprimen y publiquen en la Gazeta. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Las citadas cinco reglas son las siguientes :

1.^a Se ordenará por los Intendentes que dentro de 20 dias improrrogables se presenten á liquidar sus atrasos ó débitos por contribuciones con arreglo á la circular de la Direccion de 10 del mes próximo pasado, y tambien la cuenta de los suministros de toda clase que hayan hecho á las tropas, hasta el dia en que cesó en ellos el gobierno revolucionario, cuyas operaciones se harán por la Contaduría de Provincia en el término de dos meses precisamente, cuidando los mismos Intendentes, bajo de su responsabilidad y la de los Contadores, de que así se verifique; para lo cual podrán emplear horas extraordinarias de trabajo, y llamar á los cesantes con sueldo para auxiliarlos.

2.^a Hecha la liquidacion de suministros, que deberá preceder á la otra, se pasará á la respectiva Contaduría de ejército para su rectificacion; la que bajo de la misma responsabilidad se despachará en el término de un mes, tiempo en que las Contadurías de Provincia evacuarán la liquidacion de débitos; pues de este modo podrán estar concluidas á un mismo tiempo todas las operaciones, y si esto se cumpliese, lo estarán sin duda en poco mas de dos meses y medio.

3.^a Las liquidaciones se remitirán inmediatamente á la Direccion, para que en vista de los resultados pueda proponer á S. M.

el modo de abonar con toda justicia á los pueblos el importe de sus suministros.

4.^a Entre tanto no se exigirán los atrasos por contribuciones impuestas en los tres años últimos; pero sí las corrientes desde 1.^o de julio de este año á los pueblos que se sepa que tienen mas suministros que débitos; pero si estos exceden á aquellos podrán desde luego los Intendentes exigirles el exceso, sin perjuicio de que haya despues las compensaciones necesarias, si hubiese lugar á ellas.

5.^a y última. Estas reglas no favorecerán á los pueblos que no reclamen, haciendo ver que son mayores los suministros que los débitos que tengan contra sí, y presentándose con los documentos de estilo á la liquidacion dentro de los 20 dias señalados en el artículo 1.^o Madrid 7 de enero de 1824.

Por Real decreto de 14 de diciembre último tuve á bien conceder un escudo de distincion á todos los que, impulsados de la mas pura lealtad, abandonaron el reposo de sus hogares, y arrojando toda clase de peligros en favor de los legítimos derechos de mi soberanía, y en defensa de la Religion y del Estado, autorizando á los Capitanes generales de las provincias para que expidiesen los correspondientes diplomas de esta gracia á todos los individuos que fuesen dignos de merecerla por su valor, fidelidad, constancia, conducta irrepreensible, y amor á mi Real Persona, tanto por haber estado con las armas en la mano, como por haber sufrido toda clase de padecimientos, y haber probado con hechos positivos é indudables ser enemigos del sistema revolucionario; pero habiendo llegado á mi noticia que esta gracia no se distribuye arreglada á los fines que me he propuesto, he venido en declarar que solo á *Mi* está reservado el concederla, á cuyo fin los Generales, Gefes y Corporaciones Realistas, que desde el año de 1820 se pronunciaron en favor de la justa causa de la Religion y de la legitimidad de mi soberanía, me propongan por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra las personas que legítimamente se hayan hecho acreedores á dicha gracia para mi Real aprobacion ó desaprobacion, por cuyo medio recibirán la contestacion; quedando sin efecto todas las gracias hechas por los Capitanes generales hasta que reciban mi sancion Real. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — En Palacio á 14 de enero de 1824. — Á D. José de la Cruz.

Circular del Ministerio de la Guerra.

Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en algunos pueblos del reino existen hombres que pertinaces y obcecados en sus extravíos, ó acostumbrados á vivir y medrar en el desórden han alterado la tranquilidad pública, y profiriendo expresiones contra los legítimos derechos del Trono ya en favor de la abolida constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarman á los fieles vasallos de S. M., y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se halla comprometida por cuadrillas armadas que interrumpen el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que son notorios; deseando S. M. proveer de pronto remedio á males de tanta gravedad, persuadido de lo mucho que influye para evitar los delitos el rápido castigo de los que los cometen, y con presencia de las leyes y Reales órdenes que en varios tiempos y en semejantes circunstancias se han expedido, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En todas las capitales de provincia, incluidas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de 15 dias, contados desde el recibo de esta orden Comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un Presidente de la clase de Brigadier, seis vocales de la de Coroneles hasta Sargento Mayor inclusive, y un Asesor, elegidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los Capitanes generales; con cuatro Fiscales é igual número de Secretarios, para que formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se expresan.

2.º Quedan sujetos al juicio de estas Comisiones militares, ejecutivas y permanentes, los que desde el dia 1.º de octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la Constitucion publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parages públicos hablen contra la soberanía de S. M. ó en favor de la abolida Constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello.

3.º Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma Comision militar ejecutiva permanente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquiera tropa ó por los Voluntarios realistas, cuyo Comandante deberá entregarlos al Presidente de la Comision militar de la provincia.

4.º Se tendrán por sospechosos, y podrán ser detenidos por la tropa todos los que haile ésta en los caminos y parages despoblados sin pasaporte, y vestidos con traje impropio á su ejercicio, tal como el de prendas militares en individuos que actualmente no corresponden al ejercito, entregándolos á las Comisiones militares para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan segun las leyes.

5.º Las causas se sustancián con arreglo á ordenanza en el término que ésta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del Presidente, Vocales y Fiscal, debiendo omitirse el evacuar citas inconducentes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

6.º Las dudas que puedan ocurrir durante la sustanciacion de las causas, se resolverán por el Asesor de la Comision, á quien acudirán los Fiscales por conducto de los Presidentes; y quando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á éstos sus oficios, acompañados de los documentos oportunos, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho.

7.º Si fuesen muchos los reos aprehendidos por un mismo delito, se formarán ramos separados, previo dictamen del Asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y el pronto castigo ó libertad de los acusados.

8.º Finalizadas las causas se entregarán al Presidente de la Comision para que las pase al Asesor, y diga éste si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores, por el término que parezca bastante al Presidente de la Comision, el cual en caso de pedir prórroga concederá una que no pase de tres dias, examinando despues al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de prórroga fué ó no necesaria, ó justa, imponiendo al defensor, en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna.

9.º Los Asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido para los procesos militares; pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que

previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del Asesor, lo pondrá éste por escrito, y se unirá á la causa.

10. Las penas que se impongan á los reos por los delitos que van señalados se arreglarán á lo prevenido en las leyes del Reino, Reales ordenanzas y sos adiciones, y particularmente á lo mandado en el decreto de 4 de mayo de 1814.

11. Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion; mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consulta, el Capitan general nombrará, como Presidente de la Audiencia territorial, tres Ministros de ella, con cuyo dictamen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda ó consulta. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Gobernador del Consejo para que nombrados por éste tres Ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decida, con el dictamen de éstos, los procesos que ofrezcan duda, ó conste, segun queda prevenido.

12. Los procesos contra ausentes los seguirá la Comision militar, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno, y si despues fuesen aprendidos los reos, ó se presentasen, se guardará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes.

13. Los efectos que se aprendan á los malhechores serán devueltos á sus dueños, si se presentan y justifican su derecho; si no se presentan ó no justifican, se aplicarán á la tropa. Si fuesen géneros estancados, se pondrán en la respectiva Administracion, tasándose, segun práctica, y abonándose su importe acto continuo á los aprehensores. Las armas prohibidas se entregarán á los Fiscales para que se unan al proceso, y concluido éste, se inutilizarán, acreditándose por diligencia. Y si los reos de quienes trata el artículo 2º tuviesen bienes, se embargarán y depositarán dando cuenta á S. M., sin perjuicio de la causa. (Se continuará.)

Con las licencias necesarias.

MADRID:

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.